Resolución Directoral N.º 011-2025-JUS/DGTAIPD

Lima, 10 de febrero de 2025

EXPEDIENTE N.º : 009-2020-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADA : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO-SAN BORJA**
MATERIA : Acciones de enmienda, subsanación voluntaria, reconocimiento de responsabilidad, razonabilidad y graduación de la multa

VISTOS:

El documento presentado el 05 de agosto de 2022 (Registro N.º 000300291-2022-MSC) que contiene el recurso de apelación presentado por **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO-SAN BORJA** contra la Resolución Directoral N.º 2576-2022-JUS/DGTAIPD-PAS del 14 de julio de 2022; y, los demás actuados en el Expediente N.º 009-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 71-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 24 de junio de 2019[1] la DFI dispuso la primera visita de fiscalización a la administrada con el fin de fiscalizar el tratamiento de datos personales de acuerdo a las disposiciones de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013- JUS.

2. La DFI llevó a cabo cuatro visitas de fiscalización, la primera, realizada el 24 de junio de 2019 dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 01-2019[2], el 03 de julio de 2019 dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización

[1] Obrante a folios 13

[2] Obrante a folios 14 al 21

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

N° 02-2019[3], el 08 de julio de 2019 dejándose constancia de los hechos en el N° 03-2019[4], y el 15 de julio de 2019 dejándose constancia de los hechos en el N° 04-2019.[5]

3. La administrada mediante escrito el 17 de julio de 2019[6] (Registro N.º 51154-2019 MSC) y el 31 de julio de 2019[7] la administrada mediante escrito (Registro N.º 53950-2019 MSC) presento información que le fue requerida en las visitas de fiscalización.

4. Por medio del Informe Técnico N.º 159-2019-DFI-VARS del 21 de agosto de 2019[8], el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluye, entre otros, lo siguiente:

   "Primera: Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja publica imágenes de personas naturales y recopila datos personales a través de los formularios "contáctenos", "citas", "libro de reclamaciones" y "reporte de eventos adversos" de su sitio web.

   Segunda: Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja no publica políticas de privacidad en su sitio web www.inmp.qob.pe.

   Tercera: Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja no realiza flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web www.insnsb.qob.pe dado que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Lima, Perú.

   Novena: Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja no establece procedimientos que restrinja la generación de copias o reproducción de documentos al personal no autorizado. Por lo que incumple el artículo 43° del Reglamento de la LPDP"

5. El 06 de diciembre de 2019[9] la administrada presento escrito (Registro N° 86054-2019MSC).

6. Mediante el Informe de Fiscalización N.º 10-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 9 de enero de 2020[10] el Analista Legal de Fiscalización de la DFI informó sobre el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, concluyendo que de forma preliminar se han determinado las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, relacionadas con el presunto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento.

---

3 Obrante a folios 37 al 46
4 Obrante a folios 63 al 67
5 Obrante a folios 109 al 116
6 Obrante a folios 139 al 140
7 Obrante a folios 161 al 162
8 Obrante a folios 174 al 178
9 Obrante a folios 203 al 204
10 Obrante a folios 327 al 335

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

7. Mediante la Resolución Directoral N.º 132-2021-JUS/DGTAIPD-DFI[11] del 7 de julio de 2021, notificada a la administrada el 26 de julio de 2021 mediante Cédula de Notificación N° 547-2021-JUS/DGTAIPD-DFI[12], la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la presunta comisión de las siguientes infracciones, entre otros:

   (i) La administrada estaría difundiendo imágenes de personas en su sitio web www.insnsb.gob.pe, y en los ambientes del hospital, sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares. Incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 29733 y su Reglamento."*

   (ii) La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales mediante: (i) soporte automatizado y no automatizado; y, (ii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los pacientes y a las personas que ingresan al hospital, lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, lo cual obstaculiza el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la Ley Nº 29733. Incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*

   (iii) La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no restringir la generación de copias o reproducción de documentos al personal no autorizado. Incurriendo en Infracción grave tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP*: "Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

8. Ante ello, la administrada a través del escrito de fecha 23 de agosto de 2021[13] (Registro N.º 000200033) presentó sus respectivos descargos.

9. Mediante Informe Técnico N° 208-2021-DFI-VARS del 13 de setiembre de 2021[14], el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO-SAN BORJA cuenta con las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al restringir la generación de copias o reproducción de documentos solo al personal autorizado, cumpliendo con la obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

---

[11] Obrante a folios 377 al 395

[12] Obrante a folio 397

[13] Obrante a folio 406 al 407

[14] Obrante a folios 528 al 530

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

10. Así pues, la DFI emitió Informe Final de Instrucción N.º 121-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 21 de setiembre de 2021[15] y Resolución N.º 198-2021-JUS/DGTAIPD-DFI[16], Resolución de cierre de etapa instructiva, la cuales fueron notificadas mediante Cédula De Notificación N.º 740-2021-JUS/DGTAIPD-DFI[17] el 29 de setiembre de 2021.

11. La Procuraduría Pública del Ministerio de Salud a través del escrito de fecha 29 de setiembre de 2021[18] (Registro N.º 000245478) presentó sus respectivos descargos al Informe Final de Instrucción, solicitando la devolución de notificación y el debido emplazamiento de los actuados.

12. La administrada mediante escrito el 22 de octubre de 2021[19] (Registro N.º 000254356) presenta argumentos adicionales para mejor resolver.

13. Mediante Resolución Directoral N° 1425-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 06 de abril de 2022[20], se amplía por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; siendo notificada la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud mediante Oficio N° 295-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP el 08 de abril de 2022[21] y al Instituto Nacional De Salud Del Niño – San Borja mediante N.º 296-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP el 11 de abril de 2022[22]

14. La administrada mediante escrito el 19 de abril de 2022[23] (Registro 000135990-2022MSC) presenta descargos y solicita se lleve a cabo informe oral. El informe oral se llevó a cabo el 19 de abril de 2022.

15. El 18 de mayo de 2022 mediante Oficio N° 388-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP[24] y Oficio N° 389-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP[25] se reiteró requerimiento de información a la administrada, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que remita la información.

16. La administrada con escrito (Registro 000194059) de 25 de mayo de 2022[26], remitió Informe N° 000087-2022-UAJ-INSNSB.

17. Mediante Resolución Directoral N.º 2576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 12 de julio de 2022[27], la DPDP resolvió lo siguiente, entre otros:

---

15 Obrante a folios 538 al 569
16 Obrante a folios 572 al 576
17 Obrante a folios 577
18 Obrante a folios 585 al 590
19 Obrante a folios 700 al 710
20 Obrante a folios 736 al 739
21 Obrante a folios 743
22 Obrante a folios 11 de abril de 2022
23 Obrante a folios 747 al 748
24 Obrante a folios 758
25 Obrante a folio 759
26 Obrante a folios 762 al 763
27 Obrante a folios 780 al 809

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

*(i) Sancionar al Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja con la multa ascendente a diecinueve coma seis coma treinta y siete Unidades Impositivas Tributarias **(6,37 U.I.T.)** por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 29733 y su Reglamento"*

*(ii) Sancionar al Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja con la multa ascendente a diez coma cincuenta Unidades Impositivas Tributarias **(10,50 U.I.T.)** por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento".*

(iii) *Declarar infundada la imputación por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia", de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución directoral.*

18. La citada resolución fue notificada a la administrada el 14 de julio de 2022[28], mediante Oficio N.º 505-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP [29], y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud se le notifico el 14 de julio de 2022[30], mediante Oficio N.º 504-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.

19. A través en sus escritos presentados el 05 de agosto de 2022 (Registro N.º 000299922-2022MSC[31] y Registro N.º 000300291-2022MSC[32]), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 2576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 12 de julio de 2022, alegando como argumentos principales los siguientes:

Respecto al tratamiento de datos personales sin la obtención del debido consentimiento del titular

(i) La administrada manifiesta que, a través del Informe N° 121-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI habría identificado que la administrada en el "Formato de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales" no cumplía con la obligación de informar al titular sobre la existencia del banco de datos personales donde se almacenarían los datos, especificando su denominación y el código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

---

28 Obrante a folio 813

29 Obrante a los folios 155 al 156

30 Obrante a folio 811

31 Obrante a folios 820 al 833

32 Obrante a folios 855 al

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

(ii) Indica que el 4 de octubre de 2021 presentó el formulario de inscripción de bancos de datos personales con el código INS-2021-345, para registrar el Banco de Datos Personales y, una vez que fue aprobada la inscripción del banco con el código RNPDP-EP N.º 21479, habría puesto en conocimiento a los titulares sobre la existencia del banco donde se almacenarían sus datos personales.

(iii) Agrega que, la DPDP emitió la Resolución N°3672-2021-JUS/DGTAIPS-DPDP, con fecha de 30 de diciembre de 2021, que certificaría la creación de dicho banco; y, contaría con un formato de consentimiento para el tratamiento de datos personales que cumpliría con los requisitos del numeral 4 del artículo 12 de la RLPDP, subsanando las observaciones de la fiscalización.

(iv) Sin embargo, a pesar de las acciones realizadas, la DPDP no habría evaluado las acciones realizadas para subsanar la observación a su cláusula de consentimiento, respecto a informar al titular sobre la existencia del banco de datos personales, omitiendo evaluar el Informe N° 0087-2022-UAJINSNSB, entregada el 25 de mayo de 202, así como los formatos actualizados del "Formato de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales".

Respecto a la multa impuesta de 6.37 U.I.T. por el tratamiento de datos personales sin la obtención del debido consentimiento del titular

(v) Manifiesta que, en aplicación del principio de razonabilidad y verdad material, según los numerales 1.4 y 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, se debería aplicar una atenuante de responsabilidad, la cual reduce la gravedad de la infracción. Asimismo, la administrada señala que habría admitido los hechos de manera oportuna y habría implementado medidas correctivas adecuadas, y que la multa de 6.37 UIT sería desproporcionada y no cumpliría con el principio de razonabilidad.

(vi) En la resolución impugnada, la DPDP no habría determinado si la administrada obtuvo algún beneficio ilícito de la infracción, ni justificaría los criterios utilizados para evaluar el nivel de probabilidad de detección de la misma; asimismo no se habría comprobado la gravedad del daño al interés público, el perjuicio económico, la reincidencia o la intencionalidad en la conducta del infractor. Afirma que habría presentado las autorizaciones de los titulares de los datos personales, lo que evidenciaría que solo se incurrió en una omisión en la estructura del documento cuestionado.

(vii) Por tanto, la resolución impugnada no habría aplicado adecuadamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad al imponer la sanción, pese a que colaboraría plenamente en el procedimiento. Según el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, la cooperación y el reconocimiento de las infracciones deben ser considerados atenuantes de responsabilidad, por lo que resultaría excesiva una multa de 6.37 UIT cuando el mínimo legal es de 5 UIT, y la norma permite reducirla hasta un 50% si la infracción fue subsanada.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

(viii) Agrega que, de acuerdo al TC el principio de razonabilidad es clave para asegurar la legitimidad de las acciones de los poderes públicos, especialmente cuando estas afectan derechos fundamentales, como se menciona en el Expediente 0050-2004-AI/TC. Además, el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley 27444 establece que toda medida restrictiva de un derecho debe observar los límites de la autoridad y debe existir una adecuada proporción entre los medios utilizados y los fines públicos que se busca proteger.

Respecto al tratamiento de datos personales sin informar lo establecido en el artículo 18 de la LPDP

(ix) La administrada refiere que a través del Memorando N° 357-2021-UTI-INSNSB y el Informe N° 264-2021-INF-UTI-INSNSB, presentó información que acreditaría las acciones implementadas y la corrección de la *"cláusula informativa del tratamiento de datos personales"* conforme al artículo 18 de la LPDP. Asimismo, indica que esta subsanación se habría realizado antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador; es decir, antes del 26 de julio de 2021, por lo que debería eximirse la responsabilidad a la administrada.

(x) Indica que habría utilizado un sistema automatizado llamado "SISGALENPLUS" para tratar datos personales, y desde abril de 2020, a través de su portal web, se informan las políticas de privacidad a los pacientes. Además, en la atención de emergencias y hospitalización, se habría instalado carteles informativos en lugares estratégicos, detallando la información requerida por la ley, como la finalidad de la recopilación de datos, la identidad del responsable, los derechos ARCO, y la existencia del Banco de Datos Personales.

(xi) Refiere que a pesar de ello, la DPDP concluye que la colocación de los carteles en el área de emergencia se realizó después de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, específicamente el 9 de agosto de 2021; no obstante, esta omisión no habría sido parte de los hechos imputados en la denuncia y en la fiscalización no se detectó ningún incumplimiento en el área de emergencias; por lo que sanción impuesta se sustentaría en hechos no descritos en la acusación original.

(xii) Agrega que, la DFI durante la etapa de fiscalización constató que el INSNSB recopila datos personales de los pacientes a través de la historia clínica, la cual consta de los siguientes documentos: “Informe de Alta”, “Epicrisis”, “Detalle de atención médica”, “Consentimiento Informado”, “Hoja de identificación del paciente”, “Autorización de hospitalización”. De igual manera, constató que el INSNSB, realiza tratamiento automatizado de los datos personales de los pacientes mediante el sistema cliente servidor denominado “SISGALEN PLUS”; sin embargo, en ninguna parte de la descripción del supuesto de hecho se observaría que exista algún incumplimiento en su área de emergencia, pues la fiscalización realizada que motivó a la imputación del cargo bajo análisis trata sobre otros hechos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

(xiii) Debido a ello, la administrada refiere que este error generaría una vulneración al principio de tipicidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que se está sancionando un incumplimiento no previsto en la descripción del hecho imputado. Además, al no permitir que la administrada se defienda sobre hechos no fiscalizados, afectaría su derecho de defensa

(xiv) Finalmente, sostiene que, debido a la subsanación voluntaria y la implementación de la cláusula informativa antes de la notificación de las imputaciones de cargo, correspondía aplicar el eximente de responsabilidad administrativa.

Sobre el cálculo de la multa de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

(xv) La administrada señala que la determinación de la multa sería incorrecta, en tanto correspondería que se aplicara el grado relativo "1", con la variable "7.50" y no el grado relativo "2" con la variable "15.00".

(xvi) Agrega que, la DPDP habría omitido que implementó el documento denominado "Cláusula Informativa del Tratamiento de Datos Personales", en áreas donde presta servicios a los pacientes y por ende realiza tratamiento de datos personales mediante soporte automatizado, como viene ser la UPSS de Consultorios Externos y Hospitalización, con anterioridad a la notificación del cargo de imputaciones, ello conforme Memorando N° 00357-2021-UTI-INSNSB.

(xvii) Manifiesta que el supuesto de la infracción se consideraría muy grave cuando en realidad debería considerarse leve, ya que no se omitió la documentación informativa sobre el tratamiento de datos, sino que la implementación de los carteles fue parcial y progresiva, conforme a las fiscalizaciones realizadas.

(xviii) Argumenta que la DPDP habría vulnerado principios constitucionales vinculados con el debido procedimiento, en particular el principio de razonabilidad, al no valorar correctamente los antecedentes y los medios probatorios presentados, como los informes legales de descargo; además indica que el órgano sancionador habría impuesto una sanción desproporcionada, incurriendo en falta de motivación y violación del principio del debido procedimiento.

Sobre la medida correctiva

(xix) La administrada refiere que en la Resolución Directoral N° 2576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP impuso como medida correctiva la remisión de ejemplares del "Formato para el consentimiento para el tratamiento de datos personales", con la inclusión de la identificación del banco de datos personales donde se almacenarán las imágenes de las personas que otorgan su consentimiento para su difusión en el sitio web, redes sociales y dentro de los ambientes del establecimiento de salud.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

(i) En razón a ello, la administrada mediante el Oficio N° 000787-2022-DG-INSNSB habría presentado el "Formato de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales" registrando a cinco titulares de datos, con el objetivo de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

II. COMPETENCIA

20. Según lo establecido en el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

21. Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

22. Asimismo, conforme a lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados ante la DPDP.

III. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 2576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 14 de julio de 2022, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 21[33] y 22[34] del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

---

33 **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

34 **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
Artículo 220. - Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. De acuerdo a los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:

    (i) Si la DPDP evaluó correctamente las acciones correctivas realizadas por la administrada para subsanar la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

    (ii) Si la DPDP vulneró el principio de tipicidad o debió aplicar la eximente de responsabilidad de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

    (iii) Si la DPDP graduó correctamente las multas impuestas a la administrada, conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si la DPDP evaluó correctamente las acciones correctivas realizadas por la administrada para subsanar la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

26. En su recurso de apelación, la administrada señaló que la DPDP no habría evaluado las acciones realizadas para subsanar la observación a su cláusula de consentimiento, respecto a informar al titular sobre la existencia del banco de datos personales donde se almacenarían los datos, especificando su denominación y el código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

27. Indica que a través de la Resolución Directoral N° 3672-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de enero de 2022 se aprobó la inscripción del banco con el código RNPDP-EP N.º 21479; y, posteriormente, presentó un "Formato de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales" actualizado; sin embargo la DPDP no consideraría estos documentos ni el Informe N° 0087-2022-UAJINSNSB, entregada el 25 de mayo de 2022; y, en virtud del principio de razonabilidad y verdad material, se debió aplicar una atenuante de responsabilidad.

28. Sobre el particular, la DPDP en la resolución impugnada se pronunció sobre la responsabilidad de la administrada y de las medidas adoptadas para subsanar su conducta, conforme se aprecia a continuación:

> *"63. Se aprecia que las imágenes halladas en la fiscalización, son tanto de servidores públicos (personal de salud) en el desempeño de sus funciones, conjuntamente con voluntarios, pacientes y sus padres, que no ejercen el servicio público mencionado, en algunos casos, por lo que correspondía solicitar a estos últimos su consentimiento para la difusión de tales imágenes.*
> *(…) 65. De acuerdo con el Informe de Fiscalización N° 10-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, el documento "Autorización Cesión de Derechos de Imagen" carecería de información sobre la identidad de los destinatarios, la existencia del banco de datos personales en los que se almacenaría las imágenes (nombre y código de inscripción),*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

las consecuencias de proporcionar la imagen o su negativa y la posibilidad de ejercer los derechos de los titulares; careciendo de una de las características que dan validez al consentimiento: Ser informado.
66. En tal sentido, habiéndose verificado el 24 de junio de 2021, la continuidad de la presencia de imágenes de personas en el sitio web, se incluyó este hecho en la primera imputación de la Resolución Directoral N° 132-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
67. En sus descargos del 23 de agosto de 2021, la administrada señaló haber implementado el documento "Formato para el consentimiento para el tratamiento de datos personales", el cual cumpliría con los requisitos de validez del consentimiento e incluye entre sus finalidades tanto la difusión por internet, redes sociales, así como su uso a nivel nacional; sin perjuicio de haber obtenido debidamente el mismo, como se dejó en claro durante la fiscalización, a través del documento "Autorización Cesión de Derechos de Imagen".
68. Al respecto, debe señalarse que tal formato carece de información sobre la existencia e identidad del banco de datos personales, lo cual se dictaminó en el Informe N° 121-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
69. Cabe indicar que dicha deficiencia persiste en los formatos presentados a través de la comunicación del 25 de mayo de 2022, formatos utilizados en el mes de marzo de 2022.
70. En consecuencia, esta Dirección aprecia que sobre el formato utilizado por la administrada para obtener el consentimiento válido para el tratamiento de imágenes de personas (que implica la autorización de difusión de las mismas), no se realizaron todas las enmiendas respecto de la información brindada, al no detallarse lo concerniente a la existencia del banco de datos personales que albergará tales datos personales, del cual ni siquiera se consignó una denominación.
71. Por consiguiente, se aprecia que la administrada es responsable por la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; responsabilidad que será atenuada por la enmienda parcial que se efectuó con la implementación del "Formato para el consentimiento para el tratamiento de datos personales", sin perjuicio de la medida correctiva a dictarse."

Subrayado nuestro

29. Al respecto, este despacho advierte que la DPDP se pronunció respecto de las acciones correctivas realizadas por la administrada luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, considerando que estas acciones enmiendan parcialmente la infracción incurrida; y, concluyendo que debe atenuarse la responsabilidad de la administrada en virtud de la conducta de la administrada.

30. Ahora bien, corresponde precisar que, si bien por el principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[35], corresponde a la administración pública demostrar el hecho que configura la

[35] **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

infracción recae; ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde a la administrada probar los hechos excluyentes o atenuantes de su responsabilidad (subsunción voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo, acciones correctivas de enmienda, etc.).

31. Sobre el particular, de los fundamentos 63 al 67 de la resolución impugnada se advierte que la DPDP determinó que se encuentra sustentada y probada la responsabilidad de la administrada por la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, en base a las acciones de fiscalización y el hecho imputado a través de la Resolución Directoral N.º 132-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, a través del cual la DFI concluyó que existe un tratamiento de datos personales sin el consentimiento válido de sus titulares por no informar lo siguiente:

    - Información sobre la identidad de los destinatarios,
    - La existencia del banco de datos personales en los que se almacenaría las imágenes (nombre y código de inscripción),
    - Las consecuencias de proporcionar la imagen o su negativa; y,
    - La posibilidad de ejercer los derechos de los titulares.

32. En ese contexto, se advierte que la administrada no niega su responsabilidad respecto al tratamiento de datos personales sin obtener un consentimiento informado; sin embargo, manifestó que realizó acciones correctivas a través de las cuales habría subsanado la infracción y que no fueron consideradas por la DPDP.

33. Sobre este extremo, este Despacho advierte que la DPDP en los fundamentos 65 y 66 evaluó el documento "Formato para el consentimiento para el tratamiento de datos personales", el cual, si bien cumpliría con subsanar algunos de los requisitos del consentimiento informado, carece de información sobre la existencia e identidad del banco de datos personales, conforme a lo corroborado en el Informe N.º 121-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

34. Posteriormente, la administrada en su escrito del 25 de mayo de 2022 presentó el Informe N.º 0087-2022-UAJINSNSB, y los formatos utilizados en el mes de marzo de 2022 (Registro 000194059) para obtener el consentimiento en el tratamiento de datos personales (folios 768 a 777) para utilización y almacenamiento de imágenes de los titulares o sus hijos. Asimismo, indicó que habría subsanado la infracción imputada.

35. Sobre el particular, de la revisión de los citados formatos, tal como señala la administrada en su recurso de apelación, este Despacho advierte que en los formatos utilizados sí informan sobre la existencia e identidad del banco de datos personales en el cual se almacenaran la información recopilada y que la administrada utiliza para fines educativos, promocionales, entre otros, tal como se puede apreciar de la siguiente imagen:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

insn

FORMATO DE CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Lima 17 de marzo del 2022

El **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO SAN BORJA** (en adelante, **EL INSN SAN BORJA**) ubicado en Av. Agustín de la Rosa Toro 1399 - San Borja, Lima Perú, en el marco de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento, modificatorias y normas complementarias vigentes, me ha informado que será RESPONSABLE del uso, tratamiento y seguridad de los datos personales de mi menor hijo, que voluntariamente en este acto proporciono, los cuales serán tratados para los usos y finalidades que se detallan en el presente documento.

(…)

769

los datos respecto de los que busca ejercer sus derechos y otros elementos o documentos pertinentes.

Luego de haber leído y comprendido el sentido y alcance de la autorización mediante la cual brindo para el tratamiento de la imagen y datos personales míos y de mi menor hijo.

Yo [redacted] con DNI N.º [redacted] Padre y/o tutor del menor de edad, [redacted] con DNI N.º [redacted] y con número de teléfono [redacted]

AUTORIZA: SI (X) NO ( )

En señal de conformidad firmo al pie del presente documento.

[redacted]

Firma del padre y/o apoderado

Huella Dactilar

Toda la información recolectada será almacenada en el Banco de Datos Personales de Imágenes para medios comunicacionales internos y externos del INSNSB, con código RNPDP-EP N.º 21479, inscrito mediante Resolución Directoral N° 3672-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, emitida por la Dirección de Protección de Datos Personales del MINJUS

36. Precisamente, tal como señala la administrada en su recurso de apelación, mediante la Resolución Directoral N.º 3672-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP se aprobó la inscripción del Banco de Datos Personales de "*imágenes para medios comunicacionales internos y externos del INSNSB*", con código RNPDP-EP N.º 21479, tal como se muestra en la siguiente imagen:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 3672-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Inscribir el banco de datos personales cuyos datos son los siguientes:

Nombre / Razón Social:	**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO-SAN BORJA**
Número de RUC:	20552196725
Datos del representante:	Elizabeth Zulema Tomas Gonzáles
Código:	**RNPDP-EP N.° 21479**
Denominación:	IMÁGENES PARA MEDIOS COMUNICACIONALES INTERNOS Y EXTERNOS
Dirección a efectos de notificación:	Avenida Agustín de la Rosa Toro n.° 1399, San Borja, Lima. notificacionbdp@insnsb.gob.pe
Finalidad:	Recopilar los datos personales para realizar la difusión de publicaciones e informes de índole comunicacional y social en temas relacionados a la salud de niños, niñas y adolescentes.
Usos previstos:	Campañas de comunicación social, informativas, de educación e información para la salud, notas de prensa, paneles informativos y medios digitales.
Sistema de tratamiento:	Automatizado y no automatizado.

(…)

Procedimientos de obtención:	Fuente: El titular del dato personal o su representante legal. Soporte: Papel, informático/magnético. Procedimiento: Formato de consentimiento para el tratamiento de datos personales.
Ubicación física:	Avenida Agustín de la Rosa Toro n.° 1399, San Borja, Lima.
Transferencia de datos personales a nivel nacional:	Indica que no realiza transferencia de datos personales a nivel nacional.
Transferencia de datos personales a nivel internacional (flujo transfronterizo):	Indica que no realiza transferencia de datos personales a nivel internacional.
Medidas de seguridad:	Sobre medidas de seguridad declara que el banco de datos es automatizado y no automatizado e indica lo siguiente: No cuenta con un documento de gestión de accesos, gestión de privilegios ni revisión periódica de privilegios. Genera y mantiene registros de las interacciones con los datos lógicos. Ha implementado mecanismos de respaldo de seguridad de la información del banco de datos personales.

37. Así entonces, se advierte que la administrada sí acreditó después de iniciado del procedimiento administrativo sancionador que subsanó la infracción imputada al informar sobre la existencia e identidad del banco de datos personales en el cual se almacenaran la información recopilada y que la administrada utiliza.

38. En consecuencia, este Despacho advierte que se encuentra sustentada y probada la responsabilidad de la administrada por la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; no obstante, se debe apartar del criterio de la DPDP respecto a la evaluación de las acciones correctivas realizadas por la administrada, pues de la revisión de los medios probatorios aportados por la

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

administrada con escrito del 25 de mayo de 2022 (Registro 000194059), se aprecia que se ha configurado una enmienda completa de la infracción, debiendo reducirse la multa proporcionalmente a las acciones correctivas realizadas por la administrada, considerando la atenuante de responsabilidad correspondiente, aspecto que se determinará en el tercer punto controvertido.

Sobre la medida correctiva

39. La administrada en su recurso de apelación cuestiona la medida correctiva impuesta en el artículo 4 de la resolución impugnada a través de la cual la DPDP le requirió lo siguiente:

> ***"Artículo 4.-*** *Imponer como medida correctiva la remisión de ejemplares del "Formato para el consentimiento para el tratamiento de datos personales" en los que se incluya la identificación del banco de datos personales donde se almacenará las imágenes de las personas que otorgan su consentimiento para acciones de tratamiento como su difusión en el sitio web, redes sociales y ambientes de su establecimiento de salud. Dichos ejemplares deberán estar firmados por los titulares de los datos personales o, en caso de ser menores de edad de menos de catorce años, firmados por sus padres o tutores, de acuerdo con los artículos 27 y 28 del Reglamento de la LPDP."*

40. Sobre el particular, considerando que la medida correctiva impuesta se encuentra intrínsecamente relacionada a la enmienda completa de la infracción al deber del consentimiento en el tratamiento de datos personales a través del formato utilizado por la administrada para obtener el consentimiento válido para el tratamiento de imágenes de personas, la cual ha sido acreditada por la administrada y confirmado por este Despacho en los párrafos precedentes, corresponde revocar la citada medida correctiva.

41. Por tales motivos, **corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

V.2. Si la DPDP vulneró el principio de tipicidad o debió aplicar la eximente de responsabilidad de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

42. La administrada en su recurso de apelación señaló principalmente que habría implementado correctamente la "*Cláusula Informativa del Tratamiento de Datos Personales"* antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que debería aplicarse la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. Por otra parte, indica que, si bien la colocación de los carteles en el área de emergencia se realizó después de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, específicamente el 9 de agosto de 2021, esta omisión no fue parte de los hechos imputados en la denuncia, por lo que sanción impuesta se sustentaría en hechos no descritos en la acusación original, vulnerándose el principio de tipicidad.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

43. En primer lugar, se debe precisar que de acuerdo a la Resolución Directoral N.º 132-2021-JUS/DGTAIPD-DFI[36] la DFI respecto al incumplimiento del deber de informar lo establecido en el artículo 18 de la LPDP y la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, imputó a la administrada los siguientes hechos:

N°	HECHO IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCIÓN	POSIBLE SANCIÓN
02	La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales mediante: (i) soporte automatizado y no automatizado; y, (ii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los pacientes y a las personas que ingresan al hospital, lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, lo cual obstaculiza el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la Ley Nº 29733.	Infracción **grave** tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*	De acuerdo al inciso 2, artículo 39° de la LPDP: *"Las infracciones graves son sancionadas con una multa mínima desde cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT)."*

44. Al respecto, en la imputación de cargos se identifica claramente que la administrada realiza tratamiento de datos personales mediante: i) soporte automatizado y no automatizado; y ii) las cámaras de videovigilancia de seguridad.

45. Sobre el tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia, la DPDP en los fundamentos 93 y 94 concluyó que la administrada cumplió con implementar un medio informativo respecto del tratamiento de imágenes conforme a lo establecido en el artículo 18 de la LPDP antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que aplicó la eximente de responsabilidad a la administrada, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG. Asimismo, en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador se excluyó del ámbito de la imputación el formulario "Solicitudes de Citas Web" a través del cual realizaba tratamiento de datos mediante soporte automatizado.

46. Ahora bien, respecto al tratamiento de datos personales mediante: i) soporte automatizado y no automatizado, distintos al sitio web, se debe tener presente que, efectivamente, la DFI al momento de formular la imputación de cargos señaló que la administrada recopiló datos personales de los pacientes a través de la historia clínica (f. 35), la cual consta de los siguientes documentos "Informe de Alta (f. 30), "Epicrisis (f. 31)", "Detalle de atención médica (f. 32)", "Consentimiento informado – anestesiología (f. 33)", "Hoja de identificación del paciente (f. 34)", "Autorización de hospitalización (f. 35)".

47. Asimismo, en la imputación de cargos, se precisó que la administrada realiza tratamiento automatizado de los datos personales de los pacientes mediante el sistema cliente servidor denominado "SISGALEN PLUS" (f. 57).

[36] Obrante a folios 377 al 395

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

48. Sobre el particular, en los fundamentos 82 al 88 resolución impugnada, la DPDP, evaluó y determinó la responsabilidad de la administrada por la recopilación de datos personales mediante i) soporte automatizado ("SISGALEN PLUS"); y, ii) no automatizado (formularios físicos), distintos al sitio web, sin cumplir con la obligación de informar establecido en el artículo 18 de la LPDP, señalando lo siguiente:

> *"83. Durante la primera visita de fiscalización del 24 de junio de 2019, se verificó que la administrada emplea diversos formatos físicos que, según se declaró, conforman el banco de datos personales de pacientes y apoderados, los cuales sirven para alimentar el sistema "Sis Galen Plus" y las historias clínicas; tomándose ejemplares de dichos formularios.*
> *84. En el Informe de Fiscalización N° 10-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, se anotó que no figuraba un documento de política de privacidad en el que se detalle la información sobre protección de datos personales requerida por el artículo 18 de la LPDP, lo cual propició que este hecho presuntamente infractor se incluya en el hecho imputado N° 2 de la Resolución Directoral N° 132-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.*
> *85. En el Informe Legal N° 000311-2021-UAJ-INSNSB, se mencionó al respecto que a través del informe N° 00264- 2021-INF-UTI-INSNSB del 12 de agosto de 2021, el Director de la Unidad de Tecnologías de la Información indica que se implementó en las zonas de atención a los pacientes, el documento "Cláusula Informativa del Tratamiento de Datos Personales", a vista de las personas, con el que se brindaría la información requerida, desde el 9 de agosto de 2021.*
> *86. En dicho informe, se detalla que se cumple con haber instalado en los puntos de atención a los pacientes el cartel con dicha cláusula, verificándose en el mismo el contenido de tal cartel, así como imágenes de su ubicación en puntos de atención al cliente, como los ambientes de solicitud de citas, admisión de emergencia y admisión de consultorios externos.*
> *87. Habiendo verificado el contenido de dicha cláusula, se tiene que esta cumple con informar sobre los aspectos requeridos por el artículo 18 de la LPDP, así como se sustentó su difusión o puesta a disposición en espacios donde se realiza la recopilación de datos personales de los pacientes.*
> *88. Por lo tanto, constatando el perfeccionamiento de la enmienda de este hecho infractor, esta Dirección acoge lo desarrollado al respecto en el Informe N° 121- 2021-JUS/DGTAIPD-DFI, teniendo por configurada la atenuación de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.*

49. Así entonces, se puede advertir que la DPDP sí valoró y sancionó a la administrada porque esta no implementó una política de privacidad en el que se detalle la información sobre protección de datos personales requerida por el artículo 18 de la LPDP tanto en los formularios físicos como a través del *"Sis Galen Plus"* mediante los cuales recopilaba datos personales de sus pacientes, no advirtiéndose vulneración al principio de tipicidad en este extremo.

50. Por otra parte, respecto al argumento de la falta de colocación de carteles en el área de emergencia que no habría sido imputado en la resolución de inicio, corresponde descartar dicho argumento, toda vez que de las actuaciones de fiscalización y en especial de la Resolución Directoral N.º 132-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, sobre el tratamiento a través de los formularios físicos y el sistema "SISGALEN PLUS", la DFI señaló lo siguiente:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

> ***"(...)***
> ***Tratamiento de datos personales mediante formatos físicos y el sistema automatizado***
> *d) En las actuaciones de fiscalización, según consta en el Acta de Fiscalización N° 01-2019 (f. 14 a 36), se verificó que la administrada recopila datos personales de los pacientes a través de la historia clínica (f. 35), la cual consta de los siguientes documentos "Informe de Alta (f. 30), "Epicrisis (f. 31)", "Detalle de atención médica (f. 32)", "Consentimiento informado – anestesiología (f. 33)", "Hoja de identificación del paciente (f. 34)", "Autorización de hospitalización (f. 35)". Asimismo, se constató que la administrada realiza tratamiento automatizado de los datos personales de los pacientes mediante el sistema cliente servidor denominado "SISGALEN PLUS" (f. 57).*
>
> *e) Sobre el tratamiento de datos citado, el analista legal de fiscalización de la DFI en el Informe de Fiscalización N° 10-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 332 reverso), concluye que la administrada no pone a disposición de los pacientes una cláusula informativa sobre protección de datos personales que detalle la información requerida por el artículo 18° de la LPDP, información que debe ser entregada al titular de los datos personales en el momento que se solicitan los datos, dejando constancia de su entrega o expuesta en un cartel informativo en las instalaciones del hospital, lo que en el presente caso no se verifica.*
>
> Subrayado nuestro

51. Como se puede apreciar, la DFI imputó a la administrada que esta no ponía a disposición de los pacientes la cláusula informativa sobre protección de datos personales que detalle la información requerida por el artículo 18° de la LPDP, la misma que debía acompañarse en los formularios al momento que se solicitan los datos, dejando constancia de su entrega o puesta a vista en un cartel informativo en las instalaciones del hospital.

52. Asimismo, es la propia administrada quien, en el Informe N.º 00264-2021-INF-UTI-INSNSB del 12 de agosto de 2021 señaló que, para subsanar el incumplimiento de la obligación al deber de informar, implementó carteles informativos denominados ***"Cláusula informativa del Tratamiento de Datos Personales",*** los cuales fueron instalados en los puntos de atención a los pacientes (consultorios externos, emergencia y hospitalización), conforme se aprecia a continuación:

> 1. El Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, ***realiza tratamiento de datos personales mediante soporte automatizado*** "SISGALENPLUS", la cual presta servicios a los pacientes a través de la UPSS de Consultorios Externos, Emergencia y Hospitalización.
>
> ***a) UPSS de Consultorios Externos***
>
> Las solicitudes de atención médica se realizan a través del Portal Web del INSNSB "Solicitudes de Citas Web" desde la fecha 24/04/2020, en la cual se implementó la opción de **Políticas de Privacidad**, en cumplimiento al artículo 18° de la LPDP la cual señala que *"El Titular de datos personales tiene derechos a ser informado detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación sobre la finalidad para que sus datos personales serán tratados".*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

(…)

> *b) Emergencias*
>
> Para la atención en Emergencias o Admisión de Emergencia, la cual constituye el punto de contacto de recopilación de información, se procedió a la colocar en lugares estratégicos una cartel denominado "Cláusula Informativa del Tratamiento de Datos Personales", a partir del 09 de Agosto de 2021.
>
> En conformidad de las siguientes precisiones:

(…)

> En tal sentido, en la UPSS de Emergencias o Admisión de Emergencia, la cual forma parte de las instalaciones del INSNSB, se cumple con informar a través de carteles informativos denominados ***"Cláusula Informativa del Tratamiento de Datos Personales"*** acerca de las finalidades de la

(…)

> recopilación de los datos de los usuarios en salud, asimismo, cumple con informar acerca de la identidad y domicilio del Responsable (el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja), así como información sobre el Datos Personales Obligatorios, quién es el Destinatario, Transferencia de los datos personales, la existencia del Banco de Datos en que se almacenarán, el Tiempo durante el cual se conservaran los datos personales, y, por último, la posibilidad del Ejercicio de los Derechos ARCO que la ley le concede y los medios previstos para ello. Lo anterior, se evidencia en las siguientes imágenes del uso de la Cláusula Informativa del Tratamiento de Datos Personales:

(…)

> c) Hospitalización
>
> Todo paciente que es hospitalizado obligatoriamente ha sido atendido en Consultorios Externo a través de las Solicitudes de Citas Web, o en Admisión de Emergencias, por lo que sus datos personales fueron recopilados e informado la finalidad de la misma; tal como se encuentra descrito en el literal a) y b).

53. Es oportuno precisar que la administrada no ha sido sancionada por no colocar oportunamente los carteles en el área de emergencia, sino por no informar lo requerido en el artículo 18° de la LPDP a través de los formularios físicos y el sistema **"SISGALEN PLUS"**, siendo que este último recopila datos personales de tres (3) áreas de las instalaciones del hospital, entre ellas, el área de emergencia, tal como la administrada reconoció en su Informe N.º 00264-2021-INF-UTI-INSNSB del 12 de agosto de 2021.

54. Además, la administrada indicó que, específicamente respecto al tratamiento de datos personales a través del sistema **"SISGALEN PLUS"** estos son recopilados y

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

proporcionados por los titulares de los datos a través de tres (3) áreas de las instalaciones del hospital, las cuales son las de consultorios externos, emergencia y hospitalización; por lo cual, resulta contradictorio que, en su recurso de apelación cuestione la evaluación realizada por la DPDP y la DFI sobre la colocación de carteles en el área de emergencia, cuando ella misma ha reconocido que, esta acción se realizó con la finalidad de subsanar la infracción imputada.

55. En consecuencia, se puede advertir que la administrada, en su libertad de elección, determinó la forma en cómo corregir su conducta y subsanar la infracción imputada, colocando carteles informativos denominados ***"Cláusula informativa del Tratamiento de Datos Personales"*** en los puntos de atención a los pacientes, dentro de los cuales, tal como detalló en sus descargos, se encuentran las áreas de consultorios externos, emergencia y hospitalización.

56. Además, conforme a lo imputado por la DFI en la Resolución Directoral N.º 132-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, durante las acciones de fiscalización se verificó que la administrada no informaba a los titulares de los datos personales la información requerida por el artículo 18° de la LPDP en el momento que se solicitan los datos, ya sea dejando constancia de su entrega o exponiendo la información en un cartel informativo en las instalaciones del hospital; y, si bien esto fue corregido por la administrada, ello no implica una afectación al principio de tipicidad en la imputación o al momento de determinar su responsabilidad administrativa.

57. Por otra parte, respecto al argumento de la administrada que debió aplicarse la eximente de la subsanación voluntaria de la infracción por realizar acciones correctivas con la implementación de la opción de Política de Privacidad a través del formulario web el 24 de abril de 2020, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se debe reiterar nuevamente que, no corresponde amparar dicho argumento de la administrada toda vez que, el citado formulario web no ha sido objeto de imputación.

58. Asimismo, si bien la administrada a través del Informe N.º 00264-2021-INF-UTI-INSNSB del 12 de agosto de 2021 señaló que subsanó el incumplimiento de la obligación al deber de informar con la implementación de carteles informativos denominados ***"Cláusula informativa del Tratamiento de Datos Personales"*** instalados en los puntos de atención a los pacientes: consultorios externos, emergencia y hospitalización, debe tenerse presente lo señalado oportunamente por la DFI a través del Informe Final de Instrucción N.º 121-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 21 de setiembre de 2021[37], el cual ha sido acogido por la DPDP en el fundamento 88 de la resolución impugnada.

59. Precisamente, la DFI respecto a las acciones correctivas implementadas por la administrada señaló lo siguiente:

> *b) La administrada señala que los datos personales recopilados en el sistema "SISGALENPLUS" son proporcionados a través de tres (3) áreas, las cuales son las de*

[37] Obrante a folios 538 al 569

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

consultorios externos, emergencia y hospitalización (f. 430). En atención a ello, es necesario realizar la descripción de cada una de ellas:

- *Los pedidos de atención médica en los consultorios externos se solicitan desde el 24 de abril de 2020 mediante el formulario "Solicitud de Cita" (f. 431) de la página web www.insnsb.gob.pe, a través del que se realiza la recopilación de datos personales y se transfiere al sistema "SISGALENPLUS". Cabe señalar que, el formulario mencionado cuenta con un enlace denominado "políticas de privacidad de datos personales", el cual deriva a un documento con la misma denominación (f. 432), con el que se cumple con informar lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.*

- *En admisión de emergencia se realiza la recopilación de los datos personales de los pacientes, así como de sus familiares, información que es ingresada al sistema "SISGALENPLUS". En atención a ello, desde el 09 de agosto de 2021 han procedido a colocar en lugares estratégicos un cartel denominado "Cláusula Informativa del Tratamiento de los Datos Personales" (f. 434 a 436), el cual cumple con informar lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.*

- *Los datos personales de los pacientes que son hospitalizados, necesariamente deben haber sido recopilados a través de los consultorios externos o emergencia, razón por la cual, en las referidas áreas se les proporcionó de forma previa la información relacionada al artículo 18° de la LPDP.*

c) Es pertinente señalar que el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO SAN BORJA manifiesta que desde el 24 de abril de 2020 facilitan a los titulares de los datos personales recopilados a través del formulario denominado "Solicitud de Cita" (f. 431) de la página web www.insnsb.gob.pe su política de privacidad (f. 432). Asimismo, indican que desde el 09 de agosto de 2021 han procedido a colocar carteles en lugares estratégicos del área de admisión de emergencias, a fin de facilitar a los titulares de los datos personales la información sobre protección de datos contenida en la "Cláusula Informativa del Tratamiento de los Datos Personales" (f. 434 a 436), en atención a ello, corresponde aplicar el principio de presunción de veracidad4 sobre las declaraciones realizadas por la administrada

d) Sobre lo indicado en el párrafo que antecede, cabe precisar que si bien en el área de consultorios externos de la administrada se facilitaba la información referida al artículo 18° de la LPDP con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esa situación no se replica en el área de emergencia, ya que la colocación de los carteles con la "Cláusula Informativa del Tratamiento de los Datos Personales" (f. 434 a 436) recién se realizó el 09 de agosto de 2021, fecha posterior a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

e) Es por ello que a consideración de esta Dirección corresponde aplicar sobre este extremo lo estipulado en el artículo 126° del RLPDP, toda vez que la conducta descrita anteriormente constituye un atenuante a la responsabilidad de la administrada, lo que será valorado al momento del cálculo de la multa a imponer.

60. En ese contexto, se puede apreciar que la DPDP sí valoró las acciones realizadas por la administrada para subsanar el incumplimiento al deber de informar; asimismo, reconoció que estas iniciaron el 24 de abril de 2020 al cumplir con informar lo establecido en el artículo 18 de la LPDP a los usuarios que brindan sus datos

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

personales y que son proporcionadas en las áreas de consultorios externos y hospitalización.

61. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a la recopilación de datos personales proporcionados por sus titulares atendidos en el área de emergencia, pues tal como manifestó la administrada en sus descargos y en el Informe N.º 00264-2021-INF-UTI-INSNSB del 12 de agosto de 2021, la colocación de carteles en el área de emergencia se realizó el 09 de agosto de 2021, es decir, de forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (26 de julio de 2021, con la notificación de imputación de cargos).

62. Por lo tanto, al concluirse las acciones correctivas (enmienda completa) de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se configura la figura de atenuación de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, tal como determinó la DPDP en el fundamento 88 y en el cálculo de la multa de la infracción en la resolución impugnada.

63. Además, es oportuno precisar que, a efectos de valorar una prueba, para efectos de determinar la existencia de una eximente de responsabilidad como es la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, es responsabilidad de la administrada verificar y generar convicción sobre la congruencia del contenido de los documentos presentados respecto de los hechos que se pretende probar; y, en especial, sobre la oportunidad de su presentación (fecha cierta).

64. Por tanto, esta Dirección coincide con lo resuelto por la DPDP respecto a que la eximente de responsabilidad no resultaba aplicable al caso particular, pues no se acreditó una subsanación íntegra y completa de la conducta infractora de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

V.3. Si la DPDP graduó correctamente las multas impuestas a la administrada, conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad

65. La administrada señala que la determinación de la multa sería incorrecta, en tanto correspondería que se aplicara el grado relativo “1”, con la variable “7.50” y no el grado relativo “2” con la variable “15.00”. Agrega que, la DPDP habría omitido que implementó el documento denominado “Cláusula Informativa del Tratamiento de Datos Personales”, en áreas donde presta servicios a los pacientes y por ende realiza tratamiento de datos personales mediante soporte automatizado, como viene ser la UPSS de Consultorios Externos y Hospitalización, con anterioridad a la notificación del cargo de imputaciones, ello conforme Memorando N° 00357-2021-UTI-INSNSB.

66. Manifiesta que el supuesto de la infracción se consideraría muy grave cuando en realidad debería considerarse leve, ya que no se omitió la documentación informativa sobre el tratamiento de datos, sino que la implementación de los carteles fue parcial y progresiva, conforme a las fiscalizaciones realizadas.

67. Argumenta que la DPDP habría vulnerado principios constitucionales vinculados con el debido procedimiento, en particular el principio de razonabilidad, al no valorar

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

correctamente los antecedentes y los medios probatorios presentados, como los informes legales de descargo; además indica que el órgano sancionador habría impuesto una sanción desproporcionada, incurriendo en falta de motivación y violación del principio del debido procedimiento.

68. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional con relación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad ha señalado que: *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)".*

69. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora de la administración que garantiza que la medida impuesta guarde correspondencia con los hechos y su gravedad, lo que implica que la administración, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando factores atenuantes y/o agravantes establecidas en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG[38], así como lo pertinente de los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP[39], entre otras que regule la normativa especial aplicable.

70. Precisamente, en el marco de la normativa especial de protección de datos personales se advierte que la DPDP aplicó para el cálculo de las multas de ambas infracciones la Metodología para el cálculo de multas en materia de Protección de Datos Personales

---

38 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(…)
"3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

39 **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**
(…)
Artículo 125.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa
Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora reconocido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la condición de sancionado reincidente y la conducta procedimental del infractor.
En caso de que las infracciones continúen, luego de haber sido sancionado, debe imponerse una sanción mayor a la previamente impuesta conforme a los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 126.- Atenuantes
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

(en adelante, la **Metodología**), aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020[40].

71. En efecto, el objeto de la metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales, tiene por finalidad, brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos sobre cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así, garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, coadyuvando a que la labor sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador

72. En ese sentido, la Metodología señala que en aras de lograr que las multas a imponer resulten un adecuado desincentivo, existen consideraciones basadas tanto en la eficiencia económica como en aspectos prácticos (relacionados a la dotación de recursos para determinar el beneficio ilícito), que permiten proponer una metodología de cálculo de sanciones, conforme con el cálculo utilizado por la DPDP, el cual es basado en un criterio de multa preestablecida en virtud de la cual se utiliza una fórmula para el cálculo de multas que mantiene un monto base previamente asignado.

73. Este cálculo se aplica principalmente a casos como el presente, pues en ambas infracciones no se aprecia la existencia de un beneficio ilícito del infractor o este resulta indeterminable. Así en el numeral 10 de la Metodología se indica expresamente lo siguiente:

> *(…) 10. En ese sentido, y en aras de lograr que las multas a imponer resulten un adecuado desincentivo, existen consideraciones basadas tanto en la eficiencia económica como en aspectos prácticos (relacionados a la dotación de recursos para determinar el beneficio ilícito), que permiten proponer una metodología de cálculo de sanciones consistente en dos tipos de fórmulas para el cálculo de las multas administrativas:*
> ***(A) Multa preestablecida:** Se trata de una fórmula para el cálculo de multas que mantienen un monto base previamente asignado. Se aplica principalmente cuando en el caso concreto no se aprecia la existencia de un beneficio ilícito a los infractores o este resulta indeterminable; o cuando la gravedad de la infracción resulta relativamente baja. (…)"*
> Subrayado nuestro

74. Considerando lo anterior, corresponde a este Despacho evaluar sí las sanciones impuestas a la administrada se encuentran conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; es decir, si al determinar las multas impuestas valoró los factores atenuantes y/o agravantes establecidas en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG[41], así como lo pertinente en la normativa especial de protección de datos personales.

---

[40] En su artículo 3 que entraba en vigencia a los 30 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, fecha en la cual fue de aplicación a todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encuentren en trámite.

[41] **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(…)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Sobre la multa impuesta por el tratamiento de datos personales sin cumplir con el deber de consentimiento

75. La administrada indica que se debió aplicar los principios de razonabilidad y verdad material; y, considera procedente aplicar la atenuante de responsabilidad que reduce la gravedad de la infracción. Agrega que admitió los hechos oportunamente, adoptó medidas correctivas; sin embargo, la multa sería desproporcionada.

76. Además, indica que el DPDP no habría determinado la existencia de un beneficio ilícito ni justificaría adecuadamente la gravedad del daño al interés público, perjuicio económico, reincidencia e intencionalidad. Por otra parte, la administrada indica que presentó las autorizaciones de los titulares, alegando que la falta fue solo una omisión en la estructura del documento cuestionado.

77. Alega que la cooperación y el reconocimiento que habrían sido hechos por la administrada deben ser considerados atenuantes de responsabilidad, por lo que resulta excesiva una multa de 6.37 UIT cuando el mínimo legal es de 5 UIT, y la norma permite reducirla hasta un 50% si la infracción fue subsanada.

78. En primer lugar, efectivamente este Despacho aprecia que no se ha podido determinar la existencia de un beneficio ilícito en la infracción al deber de consentimiento; sin embargo, ello no implica que deba atenuarse o agravarse la responsabilidad de la administrada al momento de calcular la multa, sino que, en aplicación de la normativa especial de protección de datos personales, corresponde aplicar la fórmula de la "multa prestablecida" reconocida también en la Metodología.

79. Precisamente, se puede advertir que, ante un beneficio ilícito indeterminable, la DPDP aplicó correctamente la fórmula de la "multa prestablecida" para cada una de las infracciones, conforme a lo establecido en la Metodología, la cual se encuentra acorde a lo dispuesto en el principio de razonabilidad del inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP, y su fórmula se detalla conforme a lo siguiente:

"3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa prestablecida", cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

80. En ese contexto corresponde desestimar lo alegado por la administrada sobre la supuesta falta de valoración de la inexistencia de beneficio ilícito.

81. Por otra parte, respecto a la supuesta falta de justificación a la gravedad del daño al interés público, se debe precisar que, en materia de protección de datos personales, el bien jurídico protegido se refiere precisamente al control o disposición de los datos personales, siendo que el tratamiento de dichos datos personales sin consentimiento válido, genera afectación directa o indirecta a la persona física, y por ende, al interés público al contravenir las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.

82. La afectación directa o indirecta del bien jurídico protegido y la vulneración de los principios rectores establecidos en la LPDP, determina el Monto Base (Mb) de cada multa, conforme a lo establecido en la Metodología.

83. Precisamente, para fijar la Monto Base (Mb) de la multa debe tenerse en cuenta la variable absoluta y relativa. La variable absoluta, es el nivel de gravedad de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del RLPDP y la relativa en la que se han establecido valores vinculados a la afectación al bien jurídico protegido en la cual se determinó escalas del 1 al 5 dependiendo el nivel de infracción:

    Para infracciones leves: Escala del 1 al 3
    Para infracciones graves: Escala del 1 al 5
    Para infracciones muy graves: Escala del 3 al 5

84. Asimismo, para la asignación de las variables relativas, la Metodología ha considerado <u>elementos vinculados a la afectación al bien jurídico protegido y la tipificación de las infracciones</u>, como, por ejemplo: la categoría de los datos personales, el tipo específico

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

de afectación del derecho, el número de banco de datos, el número de medidas de seguridad que no han sido implementadas, el cumplimiento de las características para un consentimiento válido, entre otros datos relevante

85. Debido a que la administrada no obtuvo el consentimiento válido de las personas que se encuentran en su página web, según lo requerido en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 de su reglamento, la DPDP determinó que ha cometido una infracción grave establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

86. Ahora bien, de acuerdo al artículo 39 de la LPDP[42], para una infracción grave corresponde una multa de más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.; es decir, no impone la obligación de sancionar con una multa fija de 5 U.I.T. como alega la administrada, sino que esta es determinada considerando las variables absolutas y relativas señaladas en la Metodología y fijar un monto base de Multa entre los rangos de (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

87. Asimismo, conforme a las escalas establecidas en la Metodología, a la infracción de la administrada le corresponde la variable relativa "1"; es decir, la escala mínima dentro de las infracciones graves, debido a que el consentimiento recopilado no era informado. En consecuencia, la DPDP consideró correctamente un monto base 7.5 U.I.T., de acuerdo a la gravedad de la infracción y la afectación al bien jurídico protegido, considerando las disposiciones de la Metodología, tal como se aprecia a continuación:

Resolución Directoral N.º 2576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP[43]

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

(…)

[42] En concordancia con el artículo 39 de la LPDP que señala:
Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT). (...)

[43] Obrante a folios 802 al 803

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

En el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación del literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles. 2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características	1

88. En consecuencia, también debe descartarse lo alegado por la administrada supuesta falta de justificación a la gravedad del daño al interés público de su conducta infractora. No obstante, debe precisar que, tal como señala la Metodología el monto base de 7.50 U.I.T. debe reducirse o agravarse de acuerdo a los demás factores atenuantes o agravantes que se puedan determinar dentro del procedimiento administrativo sancionador, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

89. Al respecto la administrada alega que, la DPDP no habría considerado en su evaluación la falta de perjuicio económico, reincidencia e intencionalidad. En ese aspecto, corresponde desestimar lo alegado toda vez que estas circunstancias constituyen factores agravantes de la multa.

90. Precisamente, de acuerdo con la Metodología, tanto el "perjuicio económico", "intencionalidad" como la "no reincidencia" no son considerados como factores atenuantes que reduzcan el porcentaje del valor de la multa, pues estos conceptos cuentan con el valor de "0.00", en caso se determine que no se han configurado, y en el caso de su configuración agravan el valor del monto base de la multa al constituir circunstancias agravantes de la responsabilidad.

91. Por otra parte, la administrada alega que la cooperación y el reconocimiento que habrían sido hechos por la administrada deben ser considerados atenuantes de responsabilidad; y que la norma permite reducirla hasta un 50% si la infracción fue subsanada.

92. Sobre el particular, si bien el reconocimiento de la acción infractora constituye una atenuante de la responsabilidad administrativa hasta un 50% del monto de la multa, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se advierte también que dicho reconocimiento debe ser realizado de forma expresa y por escrito, tal como lo dispone el citado artículo.

93. En el presente caso, de la revisión de los escritos presentados por la administrada de forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador se advierte que en estos no ha manifestado de forma expresa y por escrito el reconocimiento del hecho imputado y su responsabilidad por la infracción al deber de consentimiento. De manera contraria, se observa que la administrada, cuestionó la atribución de responsabilidad

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

respecto a las imputaciones realizadas, por lo que no corresponde la aplicación de la atenuante señalada.

94. Por otro lado, respecto a la cooperación realizada por la administrada, resulta necesario indicar que la observancia de una buena conducta procedimental[44], así como el deber de cooperar y/o colaborar con la autoridad forma parte del comportamiento regularmente esperado de las partes en el marco del desarrollo de los procedimientos administrativos en mérito a su deber de colaboración.

95. Por tanto, en aplicación de este deber los administrados se encuentran obligados a cumplir con los requerimientos que efectúe la autoridad, de lo contrario, su conducta eventualmente constituirá una obstrucción en las labores de la autoridad[45].

96. Finalmente, se advierte que la administrada realizó acciones para enmendar su conducta infractora, dichas acciones constituyen circunstancias atenuantes de la comisión de la infracción.

97. Al respecto, se advierte que la DPDP sí consideró como circunstancia atenuante la colaboración de la administrada conjuntamente con las acciones correctivas realizadas; sin embargo, conforme a lo detallado en el primer punto controvertido de la presente, calificó de forma incorrecta dichas acciones correctivas como una enmienda parcial, cuando se ha verificado que la administrada corrigió su conducta de forma completa.

---

44 **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.8. Principio de buena fe procedimental. - *La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.*
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
(…)

45 **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)
Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento
Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:
1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.
2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
3. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.
4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
(Subrayado añadido)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

98. En ese sentido, corresponde amparar en parte este extremo de la apelación, y se debe corregir el monto de la multa impuesta, aplicando el factor de graduación correcto; es decir, reducir el monto de la multa base en -30% en remplazo del -15% aplicado por la DPDP en su resolución de sanción, tal como se detalla a continuación:

Factores de graduación	Calificación
f.1. Perjuicio económico causado	0%
f.2. Reincidencia	0%
f.3. Circunstancias f.3.9. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30%
f.4 intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-0.30%

99. Así, luego de aplicar la fórmula de multa preestablecida para su cálculo, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes(F)	0.70
Valor de la Multa	**5.25 UIT**

100. En consecuencia, **corresponde amparar en parte** este extremo de la apelación presentada por la administrada y efectuar el recálculo de multa impuesta por la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Sobre la multa impuesta por el tratamiento de datos personales sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP

101. La administrada señala que la determinación de la multa sería incorrecta, en tanto correspondería que se aplicara el grado relativo "1", con la variable "7,50" y no el grado relativo "2" con la variable "15,00".

102. Agrega que, la DPDP habría omitido que implementó el documento denominado "Cláusula Informativa del Tratamiento de Datos Personales", en áreas donde presta servicios a los pacientes y por ende realiza tratamiento de datos personales mediante soporte automatizado, como viene ser la UPSS de Consultorios Externos y Hospitalización, con anterioridad a la notificación del cargo de imputaciones, ello conforme Memorando N° 00357-2021-UTI-INSNSB.

103. Manifiesta que el supuesto de la infracción se consideraría muy grave cuando en realidad debería considerarse leve, ya que no se omitió la documentación informativa sobre el tratamiento de datos, sino que la implementación de los carteles fue parcial y progresiva, conforme a las fiscalizaciones realizadas.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

104. Argumenta que la DPDP habría vulnerado principios constitucionales vinculados con el debido procedimiento, en particular el principio de razonabilidad, al no valorar correctamente los antecedentes y los medios probatorios presentados, como los informes legales de descargo; además indica que el órgano sancionador habría impuesto una sanción desproporcionada, incurriendo en falta de motivación y violación del principio del debido procedimiento.

105. Sobre el particular, se debe precisar que, en la comisión de la infracción al deber de informar de parte de la administrada, no se ha podido determinar la existencia de un beneficio ilícito; sin embargo, ello no implica que deba atenuarse o agravarse la responsabilidad de la administrada al momento de calcular la multa, sino que, en aplicación de la normativa especial de protección de datos personales, corresponde aplicar la fórmula de la "multa prestablecida" reconocida en la Metodología, la cual se encuentra acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a lo ya señalado en los fundamentos de apartado previo.

106. La fórmula de la "multa prestablecida" no obliga a la autoridad a establecer una multa fija igual al mínimo legal, como pretende a la administrada, sino que esta es determinada considerando las variables absolutas y relativas señaladas en la Metodología, siendo que el monto base de multa se encontrará entre los rangos de (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T., monto que posteriormente se reducirá o incrementará considerando los demás factores atenuantes o agravantes, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

107. Ahora bien, debido a que la administrada realizó tratamiento de datos personales sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, la DPDP determinó que esta cometió la <u>infracción grave</u> establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. Por lo tanto, debe descartarse el argumento de la administrada respecto a que la DPDP realizó el cálculo de la multa considerando a dicha infracción como una muy grave cuando era leve.

108. Asimismo, conforme a las escalas establecidas en la Metodología, a la infracción grave de la administrada le corresponde la variable relativa "2"; debido a que realizó el tratamiento de datos personales sin informar previamente lo requerido en el artículo 18 de la LPDP. En consecuencia, la DPDP consideró correctamente un monto base 15 U.I.T., de acuerdo a la gravedad de la infracción y la afectación al bien jurídico protegido, considerando las disposiciones de la Metodología, tal como se aprecia a continuación:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto de la presentación de la información sobre el tratamiento de los datos personales, corresponde el grado relativo "2" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15,00 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.3 No se cumple con informar previamente	**2**

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

109. Cabe precisar que, en el punto controvertido anterior se confirmó la responsabilidad de la administrada respecto a la comisión de esta infracción y se descartó la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; por lo que, corresponde descartar lo argumentos reiterados por la administrada en este extremo.

110. Por otra parte, corresponde descarta la aplicación del grado relativo "1": *2.a.1 Se informa de manera incompleta*, toda vez que, tal como se ha determinado en el segundo punto controvertido de la presente, durante las acciones de fiscalización se acreditó que la administrada no cumplió con informar lo requerido en el artículo 18° de la LPDP a través de los formularios físicos y el sistema **"SISGALEN PLUS"**, en específico, aquellos recopilados en el área de emergencias del hospital.

111. Inclusive, la propia administrada en este extremo de la apelación no solo reconoce su responsabilidad administrativa, sino que, acepta que las acciones correctivas se implementaron con la difusión del documento denominado "Cláusula Informativa del Tratamiento de Datos Personales" en áreas donde presta servicios a los pacientes, a través de carteles, informativos, los cuales fueron implementados de forma parcial y progresiva, conforme a las fiscalizaciones realizadas

112. Así entonces, corresponde evaluar si las acciones correctivas han sido evaluadas por la DPDP al momento de imponer la multa.

113. Al respecto, se advierte que la DPDP al momento de evaluar las (vii) *circunstancias de la comisión de la infracción* la DPDP aplicó como factor atenuante de la responsabilidad el criterio de: *f3.9. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*, lo cual

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

generó la reducción del monto de la multa base en -30%, estableciendo un valor de multa en **10,50 UIT**, tal como se aprecia a continuación:

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**-30%**

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15,00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	**10,50 UIT**

114. Así entonces, a pesar que las acciones correctivas realizadas por la administrada se han implementado de forma parcial y progresiva, culminándose de forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, estas sí fueron consideradas por la DPDP, aplicando un descuento que generó que la multa final sea de 10,50 U.I.T., por el incumplimiento al deber de informar monto que se encuentra muy por debajo del rango máximo previsto en la LPDP para una infracción grave (50 UIT).

115. Por otra parte, respecto a las demás circunstancias atenuantes o agravantes, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la DPDP evaluó cada uno de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, referidos a la graduación de la sanción; a saber: (i) el *beneficio ilícito* resultante por la comisión de las infracciones el cual es indeterminado por lo que se aplicó la fórmula de multa predeterminada, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes; (ii) la *probabilidad de detección de las infracciones*, que no se aplica bajo la fórmula de multa predeterminada; (iii) *la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*, el cual de acuerdo a la Metodología es un factor considerando dentro del valor de la variable absoluta y relativa; y conforme a ello, se estableció el valor base de la multa en **15 UIT**, tal como se explicó al inicio del presente apartado.

116. En este sentido, la DPDP evaluó y valoró cada uno de los factores establecidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en la LPDP y su Reglamento, a través de un análisis conciso sobre los fundamentos que motivaron su decisión en la sanción del hecho imputado. Por tanto, no se advierte contravención al principio de razonabilidad o proporcionalidad al momento de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

117. Por tales motivos, no corresponde amparar los argumentos de la administrada respecto a este extremo de la resolución impugnada.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO – SAN BORJA**; y, en consecuencia, se procede a:

- **REVOCAR** el artículo 1 de la parte resolutiva de la Resolución Directoral N.º 2576-2022-JUS/DGTAIPD-PAS del 14 de julio de 2022, únicamente en el extremo referido al importe de la multa por la comisión de la infracción grave prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su Reglamento".*; y, **REFORMÁNDOLA** corresponde imponer multa de cinco coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias **(5,25 UIT)**.

- **REVOCAR** y dejar sin efecto la medida correctiva dispuesta en el artículo 4 de la Resolución Directoral N.º 2576-2022-JUS/DGTAIPD-PAS del 14 de julio de 2022.

- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 2576-2022-JUS/DGTAIPD-PAS del 14 de julio de 2022, en todos sus demás extremos.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. **DISPONER** la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".